

Banco de Resoluciones en temas de litigio estratégico
JURISPRUDENCIA SENTENCIA N° 189-19-JH y acumulados/21

6

TRIBUNAL	Corte Constitucional, sentencia de 08 de diciembre de 2021
MATERIA	Constitucional – Penal (Hábeas corpus y procedimiento penal abreviado)
INTERVINO LA DEFENSORIA PUBLICA	No
DATOS DEL DEFENSOR/A PUBLICO	N/a
DERECHOS INVOLUCRADOS	Derecho al debido proceso, prohibición de autoincriminación.
BREVE RELACION DE LOS HECHOS	<p>La Sala de Selección de la Corte Constitucional resolvió seleccionar varias causas, las cuales tenían el antecedente de haber recibido sentencias condenatorias de privación de la libertad en causas penales bajo procedimiento abreviado y accionadas por medio de hábeas corpus, selección que se realizó para el desarrollo jurisprudencial.</p> <p>Los accionantes manifestaban que las privaciones de la libertad habían sido ilegales e ilegítimas debido a que no se respetó el debido proceso, ya que no lograron comprender la totalidad del procedimiento.</p>
PRINCIPALES CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	<p>80.1. Una privación de libertad originada en un proceso penal abreviado llevado a cabo con la observancia de las garantías del debido proceso, a pesar de ser legal, puede ser objeto de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus; siempre y cuando dicha acción pretenda los objetivos previstos para ella en la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de esta Corte. Tales objetivos son <u>la protección del derecho a la libertad personal frente a la privación de libertad ilegal, ilegítima o arbitraria, así como de derechos conexos de la persona privada de la libertad, como la salud, la integridad física, la vida, entre otros.</u> En el caso del procedimiento penal abreviado, tal análisis no se limita a las condiciones de la privación de la libertad, sino que implica también el cumplimiento de los requisitos establecidos para dicho trámite en el COIP y, especialmente, de que la <u>aceptación de la persona procesada sea compatible con las garantías del debido proceso.</u></p> <p>80.3. En línea con lo establecido por esta Corte en la sentencia No. 2533-16-EP/21, para satisfacer el derecho al debido proceso en la garantía de motivación dentro de una acción de hábeas corpus, las juezas y los jueces deben, al menos, (i) <u>realizar un análisis integral de la privación de la libertad</u> y (ii) <u>dar respuesta a todas las pretensiones relevantes formuladas</u> por el accionante de la demanda y/o audiencia o que sean identificables a partir del relato de acuerdo con el objeto y naturaleza de la acción de hábeas corpus.</p> <p>i. El análisis integral deberá comprender un examen de la totalidad de la privación de la libertad, así como las condiciones en las que se encuentra la persona privada de la libertad y su contexto en particular, como por ejemplo la pertenencia a un grupo de atención prioritaria. Además, el análisis integral acerca de la legalidad y legitimidad de la libertad no puede limitarse a verificar la existencia de un</p>

procedimiento penal, de una sentencia emitida dentro del mismo o de una boleta de encarcelamiento.

ii. Dentro de dicho examen integral, los jueces y juezas constitucionales que conocen un hábeas corpus deben tomar las acciones que estén a su alcance para cerciorarse que tal procedimiento o que la decisión que de él emane no se hayan llevado a cabo o adoptado bajo procedimientos incompatibles con la dignidad humana o las garantías del debido proceso.

iii. En el marco del análisis de una privación de libertad originada en un procedimiento abreviado, esto incluye asegurarse de que la persona procesada haya otorgado un consentimiento informado, libre y voluntario respecto de la aplicación del procedimiento, así como de las particularidades del acuerdo.

iv. El análisis sobre la legalidad, legitimidad y no arbitrariedad de una privación de libertad originada en un procedimiento abreviado no alcanza a una valoración del mérito o suficiencia de los elementos de convicción que obren del expediente fiscal en relación con la verificación de la ocurrencia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada.

v. Las y los jueces constitucionales que conocen una acción de hábeas corpus no se encuentran facultados a dejar sin efecto las decisiones adoptadas por las y los jueces de garantías penales, particularmente las sentencias condenatorias dentro de los procedimientos penales abreviados.

vi. Las medidas de reparación que puedan ser adoptadas por parte de las y los jueces constitucionales en el marco de la acción de hábeas corpus, como la orden de inmediata libertad, no obstan la consecución del proceso penal.

80.7. Los procedimientos abreviados son procesos penales, por lo que el respeto y la vigencia de las garantías del debido proceso reconocidas en la Constitución reviste una importancia particular, en tanto pueden derivar en restricciones al derecho a la libertad personal de la persona procesada. La naturaleza particular de este procedimiento especial implica una aceptación por parte de la persona procesada de los hechos que se le imputan y releva a la Fiscalía de la carga de desvirtuar el estado de inocencia en una audiencia de juzgamiento en tanto este procedimiento especial no contempla dicha etapa. En consecuencia, resulta imprescindible que la persona procesada esté plenamente consciente de la naturaleza y las consecuencias de la aplicación de este procedimiento.

80.8. Las y los fiscales deberán:

i. Contar con elementos de convicción tendientes a acreditar la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada que, en caso de actuarse como prueba en juicio puedan resultar en una condena, previo a proponer la aplicación del procedimiento abreviado a una persona procesada y su defensa.

ii. Ser transparentes con la persona procesada y/o su defensa técnica con relación a la información que obra del expediente y garantizar el acceso a la misma.

iii. Abstenerse de amenazar, presionar o coaccionar de forma directa o indirecta a la persona procesada o su defensa con el fin de obtener su aceptación para la aplicación del procedimiento abreviado o sus condiciones. Esto incluye la amenaza de utilizar supuestos elementos de convicción que no hayan sido puestos en conocimiento de la persona procesada o su defensa, así como la de realizar esfuerzos adicionales con el fin de obtener una condena agravada o solicitar el máximo de la pena en caso de que se rechace la aplicación del procedimiento abreviado.

iv. Mantener las condiciones negociadas con la persona procesada y su defensa durante el control judicial propio del procedimiento abreviado.

v. Las y los fiscales no podrán usar el procedimiento abreviado como una alternativa frente a la debilidad de los elementos de convicción que obren del expediente fiscal que supongan una posibilidad baja de lograr un auto de llamamiento a juicio y/o sentencia condenatoria.

80.9. Las y los jueces de garantías penales, incluso los tribunales de apelación, deberán:

i. Ejercer el control judicial de los requisitos para la aplicación del procedimiento abreviado y del respeto a los derechos de la persona procesada de forma imparcial, independiente, diligente y activa.

ii. Enfocarse de manera particular en examinar si el consentimiento otorgado por la persona procesada para la aplicación del procedimiento abreviado fue informado, libre y voluntario.

iii. Escuchar de forma directa a la persona procesada y abstenerse de limitar el control judicial a la simple formulación de preguntas cerradas.

iv. Adoptar todos los recaudos procesales para asegurarse de que la persona procesada comprende la naturaleza y consecuencias del procedimiento abreviado, de la aplicación en su caso concreto y de las condiciones del acuerdo.

v. En caso de designaciones de nuevos profesionales del derecho deberá, además, garantizarse que cuenten con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa. El juez o la jueza de garantías penales deberá realizar las acciones necesarias para asegurarse que la persona procesada comprende las consecuencias del procedimiento abreviado y de los términos del acuerdo, antes de consultar sobre su aceptación.

vi. Evaluar si la negociación y la aceptación para la aplicación del procedimiento abreviado se fundamentaron en elementos de convicción tendientes a acreditar

	<p>la existencia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. Esto no involucra una facultad de valorar el contenido o mérito e dichos elementos.</p> <p>vii. Preguntar, de forma complementaria, a las o los representantes de la fiscalía y a la defensa técnica acerca del cumplimiento de los parámetros establecidos en esta sentencia.</p> <p>80.10. Las y los defensores, públicos o privados, deberán:</p> <p>i. Mantener una comunicación efectiva y transparente con la persona procesada.</p> <p>ii. Abstenerse de comprometer la voluntad de la persona procesada para la aplicación del procedimiento abreviado o las condiciones del mismo sin contar con su consentimiento directo, informado, libre y voluntario.</p> <p>iii. Abstenerse de engañar o presionar a la persona procesada para la aplicación del procedimiento abreviado.</p> <p>iv. Explicar de forma clara y suficiente a la persona procesada las consecuencias del procedimiento abreviado así como de las condiciones particulares del acuerdo y asegurarse de que ésta las comprenda.</p> <p>v. Evaluar los elementos de convicción que obren del expediente y, con base en esa información, asesorar a la persona procesada acerca de las ventajas o desventajas de someterse al procedimiento abreviado.</p>
FUNDAMENTOS DE DERECHO	<p>Art. 76.7 , 77.7 letra c), 89 de la Constitución de la República</p> <p>Art. 43, 44.1 Ley Orgánicas de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional</p> <p>Art. 634, 635, 636, 637, 638 del Código Orgánico Integral Penal</p>
CONTEXTO SOCIAL Y ECONÓMICO DEL CASO	Personas privadas de la libertad bajo procedimiento abreviado que alegan vulneración de sus derechos constitucionales
INSTANCIA PROCESAL EN LA QUE SE EMITE LA SENTENCIA	Corte Constitucional, sentencia No. 189-19-JH y acumulados/21
INSTRUMENTO Y/O CRITERIO INTERNACIONAL INVOCADO	No aplica
MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ADOPTADAS	No aplica
FALLO	<p>81.1. Disponer que el Consejo de la Judicatura, la Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública, a través de sus representantes legales:</p> <p>i. Efectúen una amplia y generalizada difusión del contenido de la presente sentencia mediante oficio dirigido a las juezas y jueces con competencia en materia penal y con competencia para conocer la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, a las y los fiscales y a las y los defensores públicos. Esta difusión deberá realizarse en el plazo máximo de 15 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia. Además, las referidas instituciones deberán informar a esta Corte de forma documentada el cumplimiento de esta disposición dentro del plazo de 20 días contados a partir de la notificación de esta decisión.</p>

	<p>ii. Publiquen el contenido de la presente decisión en sus sitios web institucionales durante tres meses consecutivos contados desde su notificación. Las referidas instituciones deberán informar a esta Corte de forma documentada el cumplimiento de esta disposición dentro del plazo de 20 días posteriores a los tres meses señalados.</p> <p>iii. Incluyan esta sentencia dentro de los programas de formación de la Escuela de la Función Judicial, la Escuela de Fiscales y la Escuela Defensorial. Las referidas instituciones deberán remitir a la Corte Constitucional un plan de capacitación y un cronograma para cumplir con la presente medida dentro del término de 30 días contados desde la notificación de la presente sentencia.</p> <p>81.2. Disponer que el Consejo de la Judicatura difunda la presente sentencia entre las abogadas y abogados acreditados ante el Foro, a través de correo electrónico. Esta difusión deberá realizarse en el plazo máximo de 15 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia. El Consejo de la Judicatura se deberá informar documentadamente a esta Corte acerca del cumplimiento de esta disposición dentro del plazo de 20 días contados a partir de la notificación de esta decisión.</p>
<p>VOTACIÓN POR LA QUE FUE ADOPTADA</p>	<p>Mayoritaria: ocho jueces a favor Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín</p>
<p>VOTOS CONCURRENTES O DISIDENTES:</p>	<p>Voto concurrente Hernán Salgado Pesantes Voto en contra Enrique Herrería Bonnet</p>
<p>OTROS DATOS DE INTERÉS: LINK DE LA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL</p>	<p>http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidkNzFhZGUyYy1hNWZILTQzMjktODlhOS1mNzY1ZDgyMzZkYzkucGRmJ30=</p>

Elaborado por:
Ab. Jean Jaramillo

Revisado y aprobado por:
Dra. María Helena Villarreal.